



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Luis Arias
Prof. Víctor José Castellanos
Br. Martha L. Ortega
Br. Lilibiana Pichardo C.
Br. Ibona De la Rocha C.
Br. Ramón E. Núñez N.
Br. Roxanna Reyes
Br. Juan Manuel Ubiera

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

La Opción de la Mujer con Bienes en Común: La Acción en Partición
Sahly Wehbe García

Impuestos a Pagar de Acuerdo a la Ley 33-91, según el tribunal, oficina o funcionario
Luis A. Coss B.

Jurisprudencia:

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 12 de abril de 1989

Recurso contra decisiones de la Cámara de Calificación

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre de 1991

Límite de la responsabilidad de las líneas aéreas por pérdida de equipaje

Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 8 de noviembre de 1991

Legislación:

Ley N° 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia

DOCTRINA

La Opción de la Mujer con Bienes en Común: La Acción en Partición

Por Sahly Wehbe García*

En ocasión de la celebración de un contrato de matrimonio, las partes pueden adoptar distintos regímenes matrimoniales: régimen de la comunidad convencional, régimen dotal, régimen de separación de bienes o régimen de separación en las ganancias.

Cuando el matrimonio se celebra sin contrato o cuando en éste se ha convenido un régimen de comunidad de bienes, en caso de divorcio, es preciso disolver la comunidad legal de bienes. En esa situación, el Código Civil dominicano concede a la mujer la opción de aceptar o rechazar la comunidad de bienes.

¿En qué consiste esta opción y cuál es su motivación? En

* Licenciada en Derecho PUCMM, 1982. Maestría en Ciencias Jurídicas PUCMM, 1990. Profesora del Departamento de Ciencias Jurídicas.

el curso de un determinado plazo, (trataremos este aspecto más adelante), la mujer debe manifestar su voluntad de que acepta la comunidad o de lo contrario se reputa que ella ha renunciado a la misma.

Los motivos del legislador al conceder esta opción a la mujer son protegerla de una mala gestión de los bienes de la comunidad y compensarla de alguna forma en relación con los amplios poderes que posee el marido para la administración de dichos bienes.

En este sentido, el artículo 1463 del Código Civil expresa que "se presume que la mujer divorciada o separada de cuerpo que no ha aceptado la comunidad durante los tres meses y cuarenta días que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio o de la separación personal, ha renunciado a ella a menos que, estando aún en el plazo, haya obtenido prórroga judicial contradictoriamente con el marido, o lo haya citado legalmente. Esta presunción no admite prueba en contrario".¹

Además de la mujer, tienen derecho a ejercer la opción de aceptar o rechazar la comunidad, sus herederos.

La aceptación de la comunidad, por parte de la mujer puede ser expresa o tácita, y se considera que cualquier acto por el cual la mujer afirme sus derechos sobre la comunidad tiene implícito su voluntad de aceptar la misma.

Nuestra Suprema Corte de Justicia decidió que el acto de inscribir la hipoteca legal de la mujer casada, por parte de ésta, constituye una aceptación tácita y anticipada de la comunidad. En este sentido, una sentencia de fecha 30 de junio de 1971, dictada por nuestro más alto tribunal, en relación con el recurso de casación interpuesto por una señora a quien se le rechazó su demanda en partición por considerarse que dejó caducar el plazo de aceptar o no la comunidad, expresa en una de sus partes, lo siguiente:

"...que, por lo tanto, cuando la mujer casada se decide a hacer público la hipoteca con que le favo-

rece la ley, requiriendo su inscripción, está efectuando con ello una manifestación formal, expresa y ostensible de su voluntad en un acto público, acto al cual es preciso atribuirle efectos jurídicos a los fines ulteriores de la partición que ella tiene derecho a demandar; que esa actuación suya, así realizada, se relaciona directa e íntimamente con la situación que ha querido prever y resolver el legislador en el artículo 1463 del Código Civil, al darle un plazo conminatorio y fatal para que manifieste su voluntad en relación con los bienes de la comunidad matrimonial..."²

La opción de aceptar o renunciar a la comunidad es una opción pura y simple que no puede hacerse ni a término, ni bajo condición. Además es irrevocable, obliga definitivamente a la mujer o a sus herederos.

El artículo 1463 de nuestro Código Civil, ya referido, establece un plazo de tres meses y cuarenta días para que la mujer proceda a ejercer su opción de aceptar o renunciar a la comunidad de bienes. Los primeros tres meses son para hacer el inventario y los siguientes cuarenta días para deliberar. La mujer puede, si así lo considera necesario, pedir una prórroga del plazo a los tribunales.

En caso de divorcio, el plazo para la mujer ejercer su opción de aceptación o renuncia de la comunidad de bienes comienza a correr desde el día en que sea firme la sentencia que pronuncie el divorcio. Los herederos de la mujer se benefician de igual plazo que ésta. En caso de que ella muera en el transcurso del plazo señalado, éstos disponen de un nuevo plazo a contar desde el día de la muerte que tendrá igualmente una duración de tres meses y cuarenta días.

La disposición del artículo 1463 del Código Civil que establece el plazo para que la mujer con bienes en común proceda a aceptar o rechazar la comunidad ha sido discutida, pues muchos juristas han considerado que se encuentra en contradicción con otro artículo del mismo Código que trata sobre este aspecto. El artículo que aparentemente contradice el

1463 del Código Civil, es el número 815, que expresa lo siguiente: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario".

"Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasado cinco años, aunque puede renovarse".

"Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda".

"Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubieren iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de la ley."³

Como podemos apreciar, el artículo 815 establece que la acción en partición de la comunidad por causa de divorcio, prescribe a los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia, lo cual en opinión de algunos juristas contradice lo establecido en el artículo 1463 del Código Civil, en el sentido de que afirma que si la mujer no ha aceptado la comunidad en un plazo de tres meses y cuarenta días se presume que ha renunciado a la misma.

¿Cuál es, en realidad, la interpretación adecuada que debe darse a estos artículos?

En primer término, es preciso dejar claramente establecido que los artículos 815 y 1463 del Código Civil se refieren a situa-

ciones diferentes dentro de un mismo aspecto de las consecuencias del divorcio. La aceptación o renuncia de la comunidad de bienes es algo diferente a la acción en partición que puede ejercer la mujer, en este caso, aunque ambas actuaciones se encuentran estrechamente ligadas.

El plazo de los tres meses y cuarenta días es anterior al plazo de los dos años. En este sentido, es posible afirmar que sólo cuando la mujer ha aceptado la comunidad es que procede la demanda en partición que debe ejercerse dentro del plazo de dos años establecido en el artículo 815.

En ese orden de ideas, nuestra Suprema Corte de Justicia juzgó en un caso en que se encontraba en discusión este aspecto, lo siguiente: "Que para que la prescripción establecida en ese artículo (815 Código Civil. S.W.G.) no se realice al transcurrir el plazo de dos años señalado en su texto, no hasta que la esposa divorciada haya aceptado la comunidad, sino que es preciso que hubiere intentado dentro de ese plazo la demanda en partición".⁴

De esta decisión de nuestro más alto tribunal se deduce que el plazo de los dos años para ejercer la demanda en partición de la comunidad de bienes se encuentra supeditado al hecho de que la mujer acepte la comunidad dentro del plazo de tres meses y cuarenta días establecido por el artículo 1463 del Código Civil dominicano.

Queda claramente establecido que el plazo de dos años para efectuar la demanda en partición sólo es aplicable en el caso de que la mujer acepte la comunidad, porque sólo en este caso procede dicha demanda.

Resulta diferente en el caso de que la mujer renuncie a la comunidad o no la acepte dentro del plazo que establece el artículo 1463. El artículo 1492 del Código Civil expresa sobre esa situación, lo siguiente:

"La mujer que renuncia pierde toda clase de derechos a los bienes de la comunidad, y tam-

bién al mobiliario que la misma haya aportado. Toma solamente la ropa blanca y vestidos de su uso".⁵

La mujer pierde todos sus derechos sobre los bienes comunes y sólo conserva el derecho de retirar sus efectos personales y conserva la propiedad de los bienes reservados que adquirió mediante el ejercicio de una profesión propia e independiente de la del esposo.

La pérdida de derechos de la mujer que renuncia a la comunidad de bienes, la libera de la obligación de pagar el pasivo de la comunidad, excepto en el caso de que la deuda de la comunidad haya sido originalmente una deuda de la mujer, o de que ésta haya asumido una obligación conjuntamente con el esposo.

El artículo 1493 del Código Civil especifica que la mujer que ha renunciado tiene derecho a tomar lo siguiente: Los inmuebles que le pertenezcan en el caso de que existan en naturaleza o el inmueble que se haya adquirido para sustituirlo; el importe de sus inmuebles enajenados en el caso de que su inversión no sea aceptada como se expresó anteriormente y todas las indemnizaciones que puedan deberse por la comunidad.⁶

En sentido general, respecto a este tema, podemos extraer conclusiones diversas.

Primeramente, consideramos que es preciso destacar que la legislación vigente en la actualidad sobre el tema que analizamos, resulta inadecuada para la mujer. En nuestra opinión, el plazo de los tres meses y cuarenta días para que la mujer acepte o renuncie a la comunidad, limita mucho sus derechos. Es preciso que en caso de mantenerse un plazo previo para que la mujer acepte la comunidad antes de demandar en partición, el mismo debe ampliarse o, de lo contrario, mantener únicamente un plazo de dos años para que demande en partición.

En sentido general, las modificaciones a la legislación vigente deben orientarse a conseguir la igualdad de la mujer y el hombre frente a la ley. Es necesario que ambas partes

en un proceso de divorcio tengan los mismos derechos y opciones.

Consideramos que en una época como la actual en la que el divorcio, con sus consecuencias en el área patrimonial, es tan común, nuestra legislación en esa área debe modificarse para hacerse más justa y adecuada a los intereses de las partes envueltas en el proceso.

NOTAS

- 1.- Código Civil de la República Dominicana. Plinio Terrero Pena, Ed. Publicaciones América. Santo Domingo. Pág. 247
- 2.- Sentencia de fecha 30 de junio de 1971. B. J. Nº 727. 1971. Pág. 2013
- 3.- Código Civil. Pág. 141
- 4.- Sentencia del 21 de agosto de 1961. B. J. 613. Pág. 1587, citado por Gómez, Manuel Ubaldo. *El Divorcio en la República Dominicana*. Editora del Caribe. Santo Domingo. Pág. 134
- 5.- Código Civil. Pág. 251
- 6.- *Ibidem*. Pág. 252